



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3482-2004-AA/TC
CAJAMARCA
ENMA ANA LLEMPÉN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzalez Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Emma Ana Llempén Sánchez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 171, su fecha 6 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, el demandante interpone acción de amparo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Chota-Cajamarca, con el objeto de que se disponga la inaplicación de la Resolución de la Unidad de Gestión Educativa N.º 00317-2004-ED-CHOTA, de fecha 6 de abril de 2004, en virtud de la cual, se resuelve dar por concluido al 31 de marzo de 2004, el contrato efectuado con la demandada, mediante la Resolución N.º 00043-2004-ED, numeral 2; y que en su artículo segundo resuelve contratar a partir del 1 de abril de 2004 a Doña Margarita Flor Cruz Saavedra. Además, manifiesta que ha laborado más de un año consecutivo sin que exista causal o motivo establecido en su contrato para que se deje sin efecto el mismo, afectándose de esta manera su derecho al trabajo.

El emplazado formula la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado .

El Juzgado Mixto de Santa Cruz-Cajamarca, con fecha 21 de mayo de 2004, declaró fundada la demanda, por considera que la resolución cuestionada viola el artículo 27º de la Constitución Política del Perú y el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante la Resolución de Unidad de Gestión Educativa N.º 0045-2004-ED-CHOTA, de fecha 30 de abril de 2004, se ha cubierto la plaza reclamada por la demandante, por doña Lili Ana Villegas Vega y se ha dado por concluido el contrato de doña Margarita Flor Cruz Saavedra, produciéndose de esta manera la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se inaplique la Resolución de la Unidad de Gestión Educativa N.º 00317-2004-ED-CHOTA, de fecha 6 de abril de 2004, en virtud de la cual se resuelve dar por concluido su contrato y, en consecuencia, solicita que se la reponga en su puesto trabajo.
2. Conforme se aprecia de las resoluciones de Dirección Sub Regional Sectorial N.ºs 013, 00043 y 00317-2004-ED-CHOTA, obrante a fojas 1 y 4 de autos, la demandante se ha desempeñado como trabajadora de Servicio III del C.E. "Juan Ugaz" de Santa Cruz, por más de un año ininterrumpido y realizando labores de naturaleza permanente.
3. En consecuencia, de acuerdo al artículo 1º de la Ley N.º 24041, sólo podía ser separada de su puesto de trabajo previo proceso administrativo disciplinario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; motivo por el cual, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículo 22º y 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo de autos.
2. Ordena la reposición de la demandante a su puesto de trabajo, esto es, como trabajadora de servicio III del Centro Educativo "Juan Ugaz" de Santa Cruz, o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**